

De: CREDILSON GONGORA <credilsonmh@hotmail.com>

Enviado: lunes, 28 de febrero de 2022 8:09 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: LILIANA GÓMEZ <gomezencisoabogada@hotmail.com>; johs08@hotmail.com
<johs08@hotmail.com>; sindyleon2312@gmail.com <sindyleon2312@gmail.com>

Asunto: Proceso 2021-00169-01 (sustentación recurso de apelación)

Radicado: 110013110031-2021-00169-01 (7580)

Proceso: privación de patria potestad

Demandante: Sindy Johana Matoma León (CC 1.023.886.764)

Demandado: Johann Steven Barrios Romero (CC 1.075.247.807)

Buen día.

Adjunto sustentación del recurso de apelación para el respectivo trámite.

Cordialmente,

CRÉDILSON GÓNGORA DUARTE

CC 80032276 de Bogotá D.C.

TP 231036 del C. S. de la J.

Cel. 301 739 1469

Bogotá D.C., febrero 28 de 2022

Honorable Magistrado

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de familia -

E. S. D.

REFERENCIA

Radicado : 110013110031-2021-00169-01 (7580)
Proceso : privación de patria potestad
Demandante : Sindy Johana Matoma León (CC 1.023.886.764)
Demandado : Johann Steven Barrios Romero (CC 1.075.247.807)

ASUNTO : sustentación del recurso de apelación

CRÉDILSON GÓNGORA DUARTE, actuando como abogado en amparo de pobreza de **JOHANN STEVEN BARRIOS ROMERO** en el proceso que se relaciona en la referencia, acudo a su Despacho con el propósito de dar cumplimiento a lo requerido en providencia del pasado 21 de febrero de 2022.

En ese sentido, respetuosamente me permito informar a su señoría que el pasado 27 de octubre de 2021 presenté la sustentación (reparos concretos) respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo adoptado en el expediente en cuestión por el Juzgado 31 de familia de Bogotá D.C. el 22 de octubre de 2021, ante esa misma Dependencia Judicial y con copia a la apoderada de la demandante.

No obstante lo expuesto, adjunto el archivo que contiene la argumentación de mi inconformismo y ratifico lo allí manifestado.

Del señor Magistrado,

CRÉDILSON GÓNGORA DUARTE

C.C. nro. 80032276 de Bogotá D.C.

T.P. 231036 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., octubre 27 de 2021

Señora

JUEZ TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA

Radicado : 110013110031-2021-00169-00
Proceso : privación de patria potestad
Demandante : Sindy Johana Matoma León (CC 1.023.886.764)
Demandado : Johann Steven Barrios Romero (CC 1.075.247.807)

ASUNTO : *recurso de apelación*

CRÉDILSON GÓNGORA DUARTE, actuando como abogado en amparo de pobreza de **JOHANN STEVEN BARRIOS ROMERO** en el proceso que se relaciona en la referencia, acudo al **Despacho** para sustentar, en tiempo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de octubre de 2021, con el que pretendo que se revoque, en su totalidad, tal decisión y, en su lugar, se nieguen las pretensiones.

El suscrito considera, con todo respeto, que se está pasando por alto el precedente judicial relacionado con esta materia y que no hubo un análisis adecuado del acervo probatorio que respalde la conclusión adoptada.

Respecto de lo primero, se destaca, cuando menos, la omisión de las siguientes sentencias:

- a) La proferida el 25 de mayo de 2006 por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 2006-00714-00, con ponencia del doctor Pedro Octavio Munar Cadena, y de la que se distingue:

“Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por si a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra...”

b) La T-953/2006 de la Corte Constitucional, con ponencia del doctor Jaime Córdoba Triviño.

De tal pronunciamiento se resalta:

...

“En este sentido, no sobra mencionar que para casos en los cuales no se ha producido el abandono pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho (art. 310 C.C.) o la custodia a favor del otro padre y, en casos como el presente, conceder consecuentemente el permiso de salida del país y fijar el régimen de visitas que el juez considere conveniente para la menor en atención a las condiciones de sus padres y a los derechos fundamentales de esta...”

...

“Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, las normas de derecho civil deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con lo que su intérprete autorizado disponga. En el presente caso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que para que se configure la causal de abandono y se pueda por ello privar a un padre de la patria potestad es necesario que se demuestre el abandono absoluto del hijo y no el incumplimiento parcial de alguno de los deberes parentales.”

...

“En el presente caso, como ya se mencionó, existen múltiples pruebas sobre el incumplimiento de los deberes del padre. Pero no existen sin embargo pruebas que

permitan razonablemente concluir que se produjo un abandono absoluto en los términos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia...”

...

“De conformidad con los fundamentos anteriores de esta providencia, parece claro que la protección integral del conjunto de derechos fundamentales de la menor no exigía privar al padre absolutamente de la patria potestad. Una ponderación más adecuada de los derechos en conflicto – como el derecho del padre y de su hija a mantener contacto para fortalecer los lazos afectivos y, del otro lado, el derecho de la menor a gozar de una mejor y más estable y afectuosa calidad de vida – hubiera podido conducir a una decisión judicial menos radical...”

...

- c) Por su parte, de la sentencia STC13911-2017, de la que fue ponente el doctor Luis Armando Tolosa Villabona, sobresale:

...

“Tratándose de los juicios de suspensión o privación de la patria potestad, esta Corte, de vieja data, ha insistido en que debe tenerse sumo cuidado por parte del funcionario judicial a la hora de definir la procedencia de esa figura, por las importantes consecuencias aparejadas a la misma, no sólo para el progenitor demandado, sino también para los niños, por la correspondiente pérdida del vínculo con su ascendiente.

Al respecto se ha razonado:

“(...) [E]l proferimiento de una determinación de semejante naturaleza, esto es, la de privación de la patria parental, que es definitiva, el juzgador debe actuar con especial esmero, haciendo uso, si fuere del caso, de sus facultades oficiosas para que la causal invocada esté debidamente comprobada, pues no debe olvidarse que el amor, la presencia, guía e imagen paterna es necesaria para el desarrollo integral del niño (...).”

...

- d) En cuanto a la jurisprudencia citada por el Despacho para resolver la litis, la C-145/2010,

se considera que no guarda relación con este tema; porque, aunque aborda la importancia el interés superior del menor, se refiere es al caso del padre que niega a su hijo en un proceso de filiación, que asume una actitud de contradictor, por tanto, no es aplicable.

En síntesis: se está ignorando el camino señalado por el precedente judicial para esta clase de asuntos.

Las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, han hecho énfasis en que debe tratarse de un abandono total, absoluto; pues, la privación de la patria potestad es una medida drástica y radical que no necesariamente se abre paso ante la presencia de reiterados incumplimientos.

Y no se pierda de vista que este servidor, en la etapa de alegatos señaló que, en efecto, se han presentado omisiones por parte del señor **Barrios Romero** frente a su hija, cuestionables, seguramente, pero no abandono absoluto.

A lo anterior, y como segundo punto, hay que agregar que del material probatorio se concluye otra cosa: que el mismo no se valoró apropiadamente, por lo siguiente:

- a) Desde luego los testigos iban a estar inclinados hacia **Sindy Johana Matoma León**, porque, salvo una sola excepción, son sus familiares.
- b) En el escrito de demanda se afirmó que mi representado jamás cumplió con sus obligaciones, pero luego se dice que intentó compartir con **Antonella** el 31 de octubre de 2018 y así lo ratificó **Sindy Johana** en el interrogatorio absuelto.

Además, la demandante confesó que, en alguna ocasión que **Johann Steven** se acercó, ella se negó a salir con la niña; que viajaron juntos a Neiva, lo que ratificó la abuela materna; que llamó al papá de la niña para que fuera al grado de caminadores y él fue; que en una ocasión no quería recibirle unos pañales y una muda de ropa, pero la familia intervino para que cambiara de opinión; que sí hubo algunas consignaciones. Que volvieron a tener una relación de pareja en 2018 por unos meses, pero que ahora quiere cortar relaciones; que él ha visitado en varias oportunidades a la menor, le ha realizado llamadas y le compró un disfraz. A la vez, se refiere a él y a su pareja como personas indeseables, y también niega que haya ido a su casa a ver a la niña.

Insístase: hay diferencia entre el hecho de que jamás se haya cumplido con algo y un

cumplimiento parcial o precario. Si hubiese un desinterés total hacia **Antonella** no existirían ni visitas, ni regalos (independiente de la ocasión) ni consignaciones.

La niña no fue abandonada por su padre, de ahí que no se haya demostrado tal situación.

Tanto las contradicciones de la demanda como las confesiones de la demandante son significativas evidencias de que no hay abandono; que se está ante un escenario provocado, derivado de las malas relaciones entre las partes, lo que explica por qué el proceso de inasistencia alimentaria quedó abandonado a su suerte durante 2 años, o por qué no se hizo la más mínima mención al acta de la Comisaría de Familia en la que quedó anotado que el señor **Barrios Romero** venía efectuando algunos pagos.

Sin embargo, estas pruebas y estos comportamientos no fueron bien apreciados.

De la señora Juez;

CRÉDILSON GÓNGORA DUARTE

C.C. nro. 80032276 de Bogotá D.C.

T.P. 231036 del C. S. de la J.